**Nulidad por violación al principio de imputación**

Sentencia número 052-2011. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con diez minutos del treinta y uno de marzo del dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor XXXX, en su condición de Agente de Aduanas de la Agencia de Aduanas XXXX S.A., contra la resolución RES-DN-xxxx-2010 del 21 de diciembre de 2010 de la Dirección General de Aduanas.

**RESULTANDO**

1. Mediante resolución número **RES-DN-xxxx-2008** del 16 de enero de 2008, la Dirección General de Aduanas, inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos, por cada incumplimiento, contra el Agente Aduanero **XXXX**, ya que de conformidad con el Informe Final **DF-FI-xxxx-2006 de 23/08/2006**, del Departamento de Fiscalización se procedió a verificar el cumplimiento de deberes y obligaciones de la **Agencia de Aduanas XXXX S.A**, y se detectó en lo que interesa para el caso de análisis, que en las Declaraciones Aduaneras números **XXXX** del 01 de junio de 2006, y **XXXX** de 13 de junio de 2006, existían inconsistencias en la correlación de la documentación adjunta a las Declaraciones con respecto a los documentos transmitidos electrónicamente al Sistema de Información Tica, específicamente en lo referente a las facturas comerciales, que implica un incumplimiento en los artículos 86 de la LGA y 315 del Reglamento a la LGA. Determinando que para el caso de la Declaración Aduanera **0XXXX**, se transmite la factura número **1556663** con imagen correspondiente a la factura número **1556815,** hecho que se puede verificar en el Sistema Tica, bajo el código de documento número 0013 y en la Declaración Aduanera **XXXX** no se transmitió la factura comercial número **6408**, situación que igualmente puede ser corroborada en dicho Sistema, constatándose en la descripción de documentos asociados bajo el código 0136, que no se transmitió la factura comercial correspondiente. (Folios 30-38)
2. Con escrito de fecha 08 de febrero de 2008, el interesado presenta su descargo solicitando en esencia que se archiven las presentes diligencias, ya que no ha existido perjuicio fiscal por el error de no haber transmitido en forma correcta las facturas, ya que alega que las mismas sí fueron transmitidas, pero se cometió un error involuntario al transmitir otras facturas, ya que se traspapelaron las facturas a la hora de pedimentar teniendo por probado en expediente que sí se adjuntaron las facturas originales y todas las facturas fueron declaradas y cancelados los impuestos. (Ver folio 48 a 52)
3. A través de la resolución número **RES-DN-xxxx-2010 del 21 de diciembre de 2010,** la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) dicta el acto final del procedimiento sancionatorio, imponiéndole al Agente Aduanero XXXX,una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por cada incumplimiento, sea un monto de ¢255.655, 00.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco colones exactos) para la declaración aduanera **0XXXX** del 01 de xxxxx de 2006, y ¢256.215,00 (doscientos cincuenta y seis mil doscientos quince colones) por la declaración aduanera **XXXX** de 13 de junio de 2006, por la infracción estipulada en el artículo 236 inciso 24 de la LGA, al estimar que no se transmitieron las facturas que respaldan la importación de las mercancías, ya que para el caso de la Declaración **0XXXX**, se transmite la factura número **1556663** con imagen correspondiente a la factura número **1556815**, y en la declaración aduanera **XXXX** no se transmitió la factura número **6408**, lo que implica un incumplimiento en lo referente a los artículos 86 de la LGA y 315 del Reglamento a la LGA. (Ver folios 45-57)
4. Dentro del plazo legalmente conferido, con escrito recibido el 17 de enero de 2011, el interesado interpone solo el recurso de apelación contra el acto final dictado por la DGA, señalando básicamente en su petitoria entre otras cosas:

* **Que “las resoluciones impugnadas, están viciadas de nulidad absoluta, por cuanto violan el principio de tipicidad y existe una falta de motivación de todo lo actuado, y no son claras ni precisas…”**
* **Que existe nulidad en las actuaciones ya que el procedimiento había sido iniciado contra la Agencia de Aduanas XXXX mediante RES-DN-xxxx-2007 por actuaciones derivadas en el DUA XXXX y que dicha resolución fue anulada mediante RES-DN-xxxx-2008.**
* **Que hay nulidad porque a la vez la DGA había iniciado primeramente otro procedimiento sancionatorio mediante la resolución RES-DN-xxxx-207 por las actuaciones derivadas del DUA XXXX, luego mediante RES-DN-xxxx-2007, dicha Dirección anula de oficio el procedimiento iniciado.**
* **Que en “forma ilegal y faltando el debido proceso”, se inicia el procedimiento sancionatorio mediante resolución DN-xxxx-2008, en donde se unifican los dos procesos sancionatorios anteriores, por lo que se le causa indefensión, agregando además que “la Dirección General de Aduanas debió haber iniciado dos procedimientos por separado, como lo había hecho por tratarse de dos asuntos completamente diferentes.”**
* **Señala que lo primero que debe de definir y delimitar la Administración cuales son en concreto, los hechos cometidos: o no se transmitió electrónicamente la factura 66529 o sí se transmitió o presentó pero****de manera incorrecta o con errores u omisiones la factura 1556663.**
* **Se indica que existe una culpa concurrente de la Administración, en la cual advierte que la Autoridad Aduanera en uso de su facultades de control posterior ejerce dicho control, para tomar las medidas pertinentes, pero que en el caso lo que corresponde es la no aceptación de la declaración aduanera en tanto no se subsane el defecto cometido, lo cual debe realizarse de manera inmediata en el procedimiento de despacho según lo señalan los artículos 86 y 87 de la LGA, debiendo darle la oportunidad procesal de subsanarlo ya que es fácilmente detectable y que el error cometido no causó perjuicio fiscal alguno a la administración.**
* **Que se debe aplicar el artículo 231 de la LGA como eximente de responsabilidad en caso de errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal.**
* **Solicita se anulen las resoluciones recurridas por estar viciadas de nulidad absoluta y no cumplir con el debido proceso aduanero. (Folios 68-74)**

1. A pesar de que el recurrente no interpuso el recurso de reconsideración, a través de resolución número RES-DN-xxxx-2008 del 29 de octubre de 2008, la DGA lo tiene por interpuesto y resuelve rechazar todos y cada uno de los alegatos del recurrente y lo emplaza para que se apersonarse ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 bis de la LGA. Notificado mediante fax señalado el 31 de enero de 2011. (Ver folios 77-84)
2. El presente caso fue sometido a votación el día 24 de febrero del 2011, no obstante, al no haberse logrado el voto conforme de toda conformidad de la mayoría absoluta del Colegio y en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en el presente asunto, es que se procede a completar el Tribunal con los miembros suplentes licenciados Arturo Zúñiga Carvajal y Rocío Castillo Mora, nombrados mediante Acuerdo Nº 010-H del 21 de marzo del 2011. Mediante Providencia número 007-2011 del 24 de marzo de 2011 se le otorgó al recurrente una audiencia por el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la misma, a efecto de que ejerciera su derecho de recusación, respecto de los suplentes nombrados para completar el Tribunal, dadas las razones expuestas. (Ver folios 118-123)
3. Que el día 24 de marzo de de 2011, el recurrente se presenta ante esta Sede y señala que no tiene inconveniente que se complete el Tribunal indicando además que:

* En ningún momento presentó ante este Órgano recurso de apelación ya que no ha sido emplazado conforme el artículo 204 bis de la LGA.
* Que el día 3 de febrero fue notificado con resolución RES-xxxx-2011 de la DGA, que indica que se archivó el expediente DN xxxx-2006 referido al DUA XXXX del 1 de junio de 2006, adjuntando copia de la citada resolución. (Folio 124)

1. Que a folio 131, la Jueza de Instrucción señala que no se presentó documento alguno que pueda ser tenido como el apersonamiento ante esta Sede para ampliar o reiterar alegatos o pruebas.
2. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

**Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,**

**CONSIDERANDO**

1. **Objeto de la litis:** Se discute la imposición por parte de la Dirección General de Aduanas de una multa al agente de aduanas **XXXX** de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por cada incumplimiento, sea un monto de ¢255.655, 00.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco colones exactos) para la declaración aduanera **0XXXX** del 01 de junio de 2006, y ¢256.215,00 (doscientos cincuenta y seis mil doscientos quince colones) por la declaración aduanera **XXXX** de 13 de junio de 2006, por la infracción estipulada en el artículo 236 inciso 24 de la LGA, al estimar que no se transmitieron las facturas que respaldan la importación de las mercancías, ya que para el caso de la Declaración **0XXXX**, se transmite la factura número 1556663 con imagen correspondiente a la factura número **1556815**, y en la declaración aduanera **XXXX** no se transmitió la factura número **6408**, que implica un incumplimiento en lo referente a los artículos 86 de la LGA y 315 del Reglamento a la LGA.
2. **Admisibilidad del recurso de apelación:** Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación. En tal sentido dispone el artículo 204 de la LGA que contra el acto final dictado por la Dirección General de Aduanas, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el proceso sancionatorio se dirige directamente contra el agente aduanero **XXXX,** en su condición de persona física y es él quien personalmente interviene en autos, siendo en consecuencia la persona legitimada para recurrir por ser la afectada con el procedimiento, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Además según consta en expediente, el acto lesivo que le impone la multa se le notificó al interesado por fax el **13 de enero de 2011** y el recurso de apelación se interpuso el **17 de enero de 2011**, dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto. En razón de ello, tiene este Tribunal por admitido el recurso de apelación para su estudio.
3. **Sobre las nulidades.**

En forma preferente a cualquier otra consideración, dada la naturaleza jurídica de este Colegiado, como jerarca impropio, contralor de legalidad del Servicio Nacional de Aduanas, no puede este Tribunal dejar de advertir la existencia de vicios de nulidad absoluta en la resolución del presente caso por parte de la DGA, en el tanto constituyen vicios de los elementos formales y sustanciales del acto administrativo sancionador emitido por la esa Dirección, toda vez que representan un quebranto de los principios de orden penal que según criterio reiterado de este Colegio, resultan aplicable en materia de sanciones administrativas, al garantizar al presunto infractor, la aplicación del régimen de garantías constitucionales, propias de un proceso penal, si bien con matices según ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1), dentro de las que destacan esencialmente los principios de intimación e imputación que dan base a la sanción impuesta. Que si bien el recurrente invoca la nulidad el procedimiento, señalando una falta de motivación, lo cierto es que en el caso la nulidad que se decreta lo es en relación a la incongruencia en los hechos que se le imputan detectada en el expediente, como se explicara a continuación, estableciendo previamente los hechos probados en el expediente.

Hechos probados en el expediente:

1. Que de conformidad con el Informe Final **DF-FI-xxxx-2006 de 23/08/2006**, del Departamento de Fiscalización se procedió a verificar el cumplimiento de deberes y obligaciones de la **Agencia de Aduanas XXXX S.A**, y se detectó en lo que interesa para el caso de análisis que en las Declaraciones Aduaneras números **0XXXX** del 01 de junio de 2006, y **XXXX** de 13 de junio de 2006, existían inconsistencias en la correlación de la documentación adjunta a las Declaraciones con respecto a los documentos transmitidos electrónicamente al TICA, específicamente en lo referente a las facturas comerciales, que implica un incumplimiento en los artículos 86 de la LGA y 315 del Reglamento a la LGA. Determinando que para el caso de la Declaración Aduanera **0XXXX** del 01 de junio de 2006, se transmite la factura número **1556663** con imagen correspondiente a la factura número **1556815,** hecho que se puede verificar en el Sistema TICA, bajo el código de documento número 0013 y en la Declaración Aduanera **XXXX** de 13 de junio de 2006 no se transmitió la factura comercial número **6408**, situación que igualmente puede ser corroborada en el Sistema TICA, constatándose en la descripción de documentos asociados bajo el código 013, que no se transmitió la factura comercial correspondiente. (Folios 3-16)
2. Con fundamento en el citado informe de Fiscalización se inicia el procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas contra el agente de aduanas **XXXX**, mediante la resolución número **RES-DN-xxxx-2008** del 16 de enero de 2008. (Folios 30-38)
3. Con resolución número **RES-DN-xxxx-2010 del 21 de diciembre de 2010,** la Dirección General de Aduanas dicta el acto final del procedimiento sancionatorio, imponiéndole al Agente Aduanero **XXXX**,una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, por cada incumplimiento, sea un monto de ¢255.655, 00.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco colones exactos) para la declaración aduanera **0XXXX** del 01 de junio de 2006, y ¢256.215,00 (doscientos cincuenta y seis mil doscientos quince colones) por la declaración aduanera **XXXX** de 13 de junio de 2006, por la infracción estipulada en el artículo 236 inciso 24 de la LGA, al estimar que no se transmitieron las facturas que respaldan la importación de las mercancías, ya que para el caso de la Declaración **0XXXX**, se transmite la factura número **1556663** con imagen correspondiente a la factura número **1556815**, y en la declaración aduanera **XXXX** no se transmitió la factura número **6408**, que implica un incumplimiento en lo referente a los artículos 86 de la LGA y 315 del Reglamento a la LGA. (Ver folios 45-57)
4. Que de conformidad con la información del Sistema de Información Tica, que constan del folio 92 al 113 y en especial las de los folios 128 y 129, aparecen para el DUA **XXXX** de 01/06/2006 en la pantalla referida a las Imágenes de un DUA bajo el código 0013 como transmitida la factura numero **1556663** apareciendo a folio 111 la imagen de esa factura, pero también consta a folio 129 que transmite la imagen de la factura **1556815** y; para el DUA **XXXX** de 01/06/2006 en la pantalla referida a las Imágenes de un DUA bajo el código 0013 como transmitida la factura numero **6320** misma que aparece trasmitida según consta folio 128, pero también se transmite la imagen de esa factura **6804** (folio 100).

De los hechos anteriores, sea la imputación sobre la que se basa la Dirección General de Aduanas para sancionar al señor agente y la información que aparece en Sistema de Información Tica, existe una contradicción, ya que de lo expuesto es claro que fueron transmitidas para las dos declaraciones aduaneras las dos imágenes de las facturas (folios 128 y 129) dentro de las cuales **se encuentran las indicadas como no transmitidas por el órgano fiscalizador objeto de la sanción y que este Tribunal en el cotejo de la información en el mismo Sistema de Información Tica pudo corroborar.** De manera que estima este Colegiado, sin entrar a analizar el fondo del recurso por la nulidad que se decreta, que no están claros los elementos sobre los cuales se fundamenta la sanción impuesta, estimando que es necesario completar la investigación para determinar la eventual responsabilidad en el caso y en especial que la imputación endilgada corresponde a los hechos del expediente, por lo que se hace necesario en el presente asunto **buscar la verdad real**, que de conformidad con las facultades otorgadas a la DGA le corresponde a ella como Administración Activa, efectuar una revisión detallada y exhaustiva, de los elementos sobre los que estima se ha generado un incumplimiento, por lo que se inicia el procedimiento sancionatorio que hoy se revisa, considerando que son dos declaraciones las estudiadas y cada una requiere de un análisis individual, y al estar en principio trasmitidas las imágenes de las facturas comerciales **1556815** y la **1556663** del DUA **XXXX** y las **6804** y **6320** del DUA **XXXX,** en el Sistema de Información (hecho probado 4), lo que conlleva a que **exista una imprecisión entre la sanción impuesta y los hechos imputados**, es decir, se le impone una multa de $500 por cada incumplimiento, precisamente referido a la transmisión errónea en un caso y la no transmisión en otro, razón por la que en criterio de este Tribunal, la imputación no es precisa y clara, lo cual sin lugar a dudas genera nulidad absoluta de lo actuado, al existir elementos en contrario respecto de incumplimiento imputado, lo cual es violatorio del principio de tipicidad, así como del principio constitucional del debido proceso.

**Es por ello, que se observan violaciones al elemento procedimiento del acto administrativo, por haberse realizado una inadecuada formulación de los cargos, que deriva en una incorrecta, confusa e indebida atribución de los mismos al recurrente, hechos por los cuales se le está sancionando con una multa de $1000 pesos centroamericanos. Llevando razón el recurrente cuando indica que lo primero que debe de definir y delimitar la Administración cuales son en concreto, los hechos cometidos ya sea se transmitió o no electrónicamente la factura 66529 o sí se transmitió o presentó pero****de manera incorrecta o con errores u omisiones la factura 1556663.**

En tal sentido, considera este Tribunal que se han infringido en la especie, los principios de imputación e intimación, originando ese sólo hecho, la nulidad absoluta de las presentes actuaciones, ante la violación evidente del derecho de defensa real y efectiva del recurrente, conforme con los artículos 223 y 351 de la Ley General de la Administración Pública que en su orden disponen:

*“Artículo 223.-*

*1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*

*2. Se entenderá como sustancial la formalidad* ***cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. “***(El resaltado es nuestro)

*“Artículo 351.-*

*1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.*

*2. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.*

***3. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido****, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.”* (El resaltado es nuestro)

Además, no puede este Tribunal dejar de apuntar que estamos en presencia de un proceso sancionatorio y por lo tanto resultan aplicables las garantías del Derecho Penal, esta regla general que rige para el ordenamiento jurídico penal, aplica también al régimen sancionador en materia aduanera, puesto que la ley que debe ser aplicada es aquella que se ajuste a los hechos imputados, de allí que la imputación y la intimación se deben regir por esos principios, los cuales han sido definidos por la Sala Constitucional, en su Sentencia número 1739-92, de la siguiente forma:

**El principio de intimación**: “…*es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, instruir de cargos y advertir sus derechos a todo imputado,* ***mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales.”***

El **principio de imputación**: “…*es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos. Es obligación de todas las autoridades la individualización del imputado,* ***describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa,*** *y hacer una clara clasificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva.”* (El resaltado no es del original)

Se reconoce así que la imputación, es un derecho reconocido al presunto infractor, de conocer la acusación formal y expediente que la respalda, y cuyo requisito necesariamente debe cumplirse en todos los casos que instruya la Administración donde somete a una persona, física o jurídica, a un procedimiento teniendo por finalidad la imposición de una sanción.

Al resultar aplicable este principio al caso, la DGA tenía que verificar debidamente el hecho del que acusa, ya que expresamente se señala que para el caso de la Declaración Aduanera **0XXXX** del 01 de junio de 2006, se transmite la factura número **1556663** con imagen correspondiente a la factura número **1556815,** hecho que se puede verificar en el Sistema TICA, bajo el código de documento número 0013 y en la Declaración Aduanera **XXXX** de 13 de junio de 2006 no se transmitió la factura comercial número **6408**, situación que igualmente puede ser corroborada en dicho Sistema, constatándose en la descripción de documentos asociados bajo el código 013, que no se transmitió la imagen de la factura comercial correspondiente y que, este Tribunal a la hora de revisar las declaraciones aduaneras en el Sistema de Información Tica pudo advertir de la constancia que al efecto realiza la Jueza de Instrucción que corren a los folios 114 y 130, que se transmitieron para el DUA **XXXX** de 01/06/2006 las imágenes de las facturas **1556815** y la **1556663** (folios 111 y 129) y la el DUA **XXXX** de 13/06/2006 las imágenes de las facturas **6804** y **6320** (hecho probado 4), por lo que en la especie se observan incongruencias entre los hechos imputados y lo que consta en el propio Sistema de Información Tica, por lo que consecuentemente no puede ser sancionado el recurrente bajo los supuestos establecidos por la DGA.

En consecuencia, por todo lo anterior no puede este Tribunal, según sus competencias y limitaciones como órgano contralor de legalidad, más que estimar que existen vicios en las presentes actuaciones y anular todo lo actuado a partir del acto inicial inclusive, por ser contraria al ordenamiento jurídico, por lo que al tenor de lo expuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 128, 131, 132 y 133 y concordantes, y artículos 165 a 172, 223 de la Ley General de la Administración Pública debe declararse la nulidad indicada a efecto de que proceda la DGA a realizar la investigación correspondiente tendiente a buscar la verdad real de los hechos y a resolver como en derecho corresponda.

En relación con las alegaciones de nulidad del recurrente respecto de que las resoluciones impugnadas, están viciadas de nulidad absoluta, por existir una falta de motivación de todo lo actuado, es conteste este Tribunal con la nulidad decretada, dado que no hace referencia expresa a las razones que tiene para considerar que no existe motivación.

Por otra parte, no se comparten las nulidades señaladas, respecto de que el procedimiento había sido iniciado contra la Agencia de Aduanas XXXX mediante RES-DN-xxxx-2007 por actuaciones derivadas en el DUA XXXX y que dicha resolución fue anulada mediante RES-DN-xxxx-2008. Y que la DGA había iniciado primeramente otro procedimiento sancionatorio mediante la resolución RES-DN-xxxx-207 por las actuaciones derivadas del DUA XXXX y con posterioridad mediante RES-DN-xxxx-2007, dicha Dirección anula de oficio el procedimiento iniciado. Estableciendo finalmente que en “forma ilegal y faltando el debido proceso”, se inicia el procedimiento sancionatorio mediante resolución DN-xxxx-2008, en donde se unifican los dos procesos sancionatorios anteriores, por lo que se le causa indefensión, agregando además que “la Dirección General de Aduanas debió haber iniciado dos procedimientos por separado, como lo había hecho por tratarse de dos asuntos completamente diferentes.” Lo anterior, por cuanto existe la posibilidad legal deacumular procedimientos, acciones o pretensiones, precisamente en razón de una celeridad y economía procesal, respecto a la evacuación de pruebas y su correspondiente argumentación de cargo o de descargo, y en general, en los costos administrativos; la cual es procedente siempre y cuando los procedimientos, acciones o pretensiones **no sean excluyentes entre sí**, lo cual considera este Tribunal no sucede en autos, donde muy por el contrario, existe la conexidad necesaria que permite que las dos infracciones imputadas que constituyen el objeto de la presente litis, puedan ser conocidas por la DGA bajo el mismo procedimiento.

En ese sentido, debe tener presente el recurrente que si bien la normativa aduanera no posee una disposición específica sobre la acumulación de procedimientos, acciones o pretensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 275 de la LGA, al disponer que en caso de ausencia de norma debemos remitirnos a las disposiciones sobre el procedimiento reguladas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, este cuerpo normativo a su vez, en el numeral 155, al establecer el orden de aplicación de las normas supletorias, indica que se deben aplicar las disposiciones generales del procedimiento administrativo y en su defecto las del Código de Procedimientos Civiles o Código de Procedimientos Penales, según el caso que se trate, razón por la cual es posible aplicar supletoriamente, el artículo 125 del Código Procesal Civil, que indica al respecto:

*“Requisitos.*

*Son acumulables los procesos:*

*1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos.*

*2) Cuando exista conexión.*

*Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes.”*

Enel caso que nos ocupa concurren todos los elementos por lo que resulta procedente jurídicamente la acumulación realizada por la DGA de los dos procesos sancionatorios en uno solo, por lo que no lleva razón el interesado en ese extremo alegado.

En relación a las otras alegaciones del recurrente, en razón de lo resuelto no se entran a conocer, por ser aspectos que corresponden al fondo del recurso.

**POR TANTO**

Con base en las facultades otorgadas por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y artículos 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en expediente desde el acto inicial inclusive. Remítase los autos a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

**Notifíquese al recurrente al medio señalado: fax número XXXX y a la Dirección General de Aduanas.**

**Loretta Rodríguez Muñoz**

**Presidente**

**Shirley Contreras Briceño Franklin Velázquez Díaz**

**Alejandra Céspedes Zamora Xinia Villalobos Orozco**

**Elizabeth Barrantes Coto Dick Reyes Vargas**

**Rocío Castillo Mora Arturo Zúñiga Carvajal**

Voto salvado del licenciado Reyes Vargas. **Si bien comparte el suscrito lo resuelto ello es con sustento en las siguientes consideraciones:**

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

**DICK RAFAEL REYES VARGAS**

1. Sobre los principios y garantías del derecho penal que resultan aplicables en materia sancionatoria administrativa con matices ha sido amplia la jurisprudencia de este Tribunal. Entre otras sentencias se puede ver las número 002-98, 21-98, 21-99, 57-00, 61-00, 67-00, , 67-00, 039-01, 043-01, 044-01, 046-01, 049-01, 050-01, 051-01, 052-01, 053, 054-01, 079-01, 080-01, 098-01, 100-01, 101-01, 108-01, 109-0117-01, 118-01, 132-01, 018-02 y 053-02. 056-02, 063-02, 069,00, 25-2003, 188-05, 124-2005, 192-2006, 254-2006, 314-2007, 354-2007, 142-2008, 218-2008. [↑](#footnote-ref-1)